AMPLÍAN MEDIDAS PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El 30 de marzo de 2020, en Edición Extraordinaria, se publicó la **Resolución de la Superintendencia Nº 065-2020/SUNAT** (en adelante, la Resolución), mediante la cual se amplían medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por declaratoria de emergencia nacional y ampliación del aislamiento social obligatorio.

En ese sentido, se la Resolución ha realizado las siguientes modificaciones:

1. **Medidas para contribuyentes que hayan obtenido ingresos de hasta 2300 UIT (S/ 9,660,000) en el ejercicio 2019**

   Se modifica el artículo único de la Resolución de Superintendencia (RS) Nº 055-2020/SUNAT, así, respecto a los deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 UIT (S/ 9,660,000), o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, se realizan las siguientes prórrogas:

   a. Las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos del período febrero de 2020 a las que les es de aplicación el anexo I de la RS Nº 269-2019/SUNAT, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Mes al que corresponde la obligación	**Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC**					
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	04 de junio de 2020	05 de junio de 2020	08 de junio de 2020	09 de junio de 2020	10 de junio de 2020	11 de junio de 2020

   b. Respecto a las declaraciones y pagos mensuales de los conceptos a que se refiere el artículo 7 de la RS Nº 183-2011/SUNAT , que se refiere a los conceptos que se declaran en la planilla mensual, utilizando el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 correspondientes al período febrero de 2020 , se deben realizar de acuerdo a lo siguiente:

Mes al que corresponde la obligación	**Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC**					
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	17 de abril de 2020	20 de abril de 2020	21 de abril de 2020	22 de abril de 2020	23 de abril de 2020	24 de abril de 2020

   c. Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la RS Nº 269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	**Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC**				
	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	04 de junio de 2020	05 de junio de 2020	08 de junio de 2020	09 de junio de 2020	10 de junio de 2020

   d. Hasta el 4 de junio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la RS Nº 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la RS N.º 286-2009/SUNAT, que vencían para dichos sujetos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de mayo de 2020.

   e. Hasta el 15 de mayo de 2020, los plazos de envío a la SUNAT de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

   f. Hasta el 29 de mayo de 2020, el plazo para presentar la declaración anual de operaciones con terceros regulada por el reglamento aprobado por la RS Nº 024-2002-SUNAT y normas modificatorias que, según la normativa respectiva, tiene originalmente un plazo fijo de presentación comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.

2. **Medidas para contribuyentes que hayan obtenido ingresos de hasta 5000 UIT (S/ 21,000,000) en el ejercicio 2019**

   Se da facilidades adicionales a los deudores tributarios que , en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 UIT (S/ 21,000,000), o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen dicho importe, y se dispone las siguientes prórrogas:

a. Las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos a las que les es de aplicación el anexo I de la RS Nº 269-2019/SUNAT, se realizará de las siguiente forma:

Mes al que corresponde la obligación	**Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC**						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Marzo 2020	03 de junio de 2020	04 de junio de 2020	05 de junio de 2020	08 de junio de 2020	09 de junio de 2020	10 de junio de 2020	11 de junio de 2020
Abril 2020	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020	19 de junio de 2020	22 de junio de 2020

Estas fechas de vencimiento incluye a la declaración, y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (con los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta).

b. Respecto a las declaraciones y pagos mensuales de los conceptos a que se refiere el artículo 7 de la RS Nº 183-2011/SUNAT , que se refiere a los conceptos que se declaran en la planilla mensual, utilizando el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 correspondientes a los períodos marzo y abril de 2020 se deben realizar conforme al cronograma del anexo I de la Resolución de Superintendencia Nº 269- 2019/SUNAT.

c. Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación:

Mes al que corresponde la obligación	**Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC**						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Marzo 2020	02 de junio de 2020	03 de junio de 2020	04 de junio de 2020	05 de junio de 2020	08 de junio de 2020	09 de junio de 2020	10 de junio de 2020
Abril 2020	11 de junio de 2020	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020	19 de junio de 2020

d. Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo III de la Resolución de Superintendencia Nº 269-2019/SUNAT correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	**Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC**						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Enero 2020	11 de junio de 2020	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020	19 de junio de 2020
Febrero 2020	11 de junio de 2020	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020	19 de junio de 2020

3. **Tratándose de los deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de más de 2 300 (dos mil trescientas) hasta 5 000 (cinco mil) UIT,** o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, se prorrogan:

   - Hasta el 4 de junio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la RS Nº 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la RS N.º 286-2009/SUNAT, que vencían para dichos sujetos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de mayo de 2020.

   - Hasta el 15 de mayo de 2020, los plazos de envío a la SUNAT de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

   - Hasta el 29 de mayo de 2020, el plazo para presentar la declaración anual de operaciones con terceros regulada por el reglamento aprobado por la RS Nº 024-2002-SUNAT y normas modificatorias que, según la normativa respectiva, tiene originalmente un plazo fijo de presentación comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.

4. **Medidas sobre la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y/o refinanciamiento**

Se modifica el artículo 2 de la RS Nº 058-2020/SUNAT, así, los deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta el 15 de marzo de 2020, y que la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha, la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la RS Nº 161-2015/SUNAT, y de los literales a), b) y c) del artículo 21 de la RS Nº 190-2015/SUNAT, lo siguiente:

Tratándose del **fraccionamiento**, este se pierde:	a) Cuando se adeude el íntegro de **dos (2) cuotas consecutivas**. **La cuota que venza el 31 de marzo y 30 de abril de 2020 no se computa** para efecto de la pérdida siempre que esta, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen **hasta el 29 de mayo de 2020.** b) Cuando no se pague el íntegro de **la última cuota** dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota es **el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, no se pierde el fraccionamiento cuando se pague dicha cuota, incluidos los intereses moratorios que correspondan, hasta el 29 de mayo de 2020**.
Tratándose solo de **aplazamiento**, este se pierde:	Cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido. **Si el plazo concedido vence el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020 se pierde el aplazamiento cuando no se cumpla con pagarlos hasta el 29 de mayo de 2020.**
Tratándose de **aplazamiento con fraccionamiento**:	a) **Se pierden ambos**, cuando el deudor tributario no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento. Si la fecha de vencimiento es el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, se pierden ambos cuando no se cumpla con pagar el referido interés hasta el 29 de mayo de 2020. b) **Se pierde el fraccionamiento**: i) Cuando **no se cancele la cuota de acogimiento en las fechas previstas** para ello de acuerdo con la normativa correspondiente. Si la cuota de acogimiento debía pagarse el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, se pierde el fraccionamiento si la cuota de acogimiento no se paga hasta el 29 de mayo de 2020. ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, **se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas del fraccionamiento**. La cuota que venza el 31 de marzo y el 30 de abril de 2020 no se computará para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior siempre que esta, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 29 de mayo de 2020. iii) Cuando **no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento**. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota es el 31 de marzo o el 30 de abril de 2020, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el 29 de mayo de 2020.

Tener en cuenta que no es de aplicación a los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos a los que se les aplican las causales de pérdida señaladas en el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia Nº 051-2019/SUNAT, y en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia Nº 100-2017/ SUNAT.

La presente Resolución entra en vigencia el 31 de marzo de 2020.

Para mayores detalles de la Resolución, ingresar al siguiente enlace.

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alerta legal@sni.org.pe.